info info in Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JUAN FELIPE VÁZQUEZ VÁZQUEZ
ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP. 3462/2016

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.3462/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Felipe Vázquez Vázquez en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0106000232616, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

u

- a) Remita al suscrito en copias certificadas, que serán bajo mi costo y costa, del Convenio celebrado entre la Oficialía Mayor en ese entonces del Gobierno del Distrito Federal y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, por el cual se otorgó a cada trabajador de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.), para resarcirlos, ya que no se realizaron las gestiones pertinentes para llevar a cabo los programas de capacitación respectivos, por lo que el porcentaje correspondiente a lo recaudado por concepto del pago de **Multas Fiscales Federales**, en el periodo de los ejercicios fiscales 1998 al 2006, no se aplicó curso alguno.
- b) Remita al suscrito en copias certificadas, que serán bajo mi costo y costa, del Convenio celebrado entre la Oficialía Mayor en ese entonces del Gobierno del Distrito Federal y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, por el cual se otorgó a cada trabajador de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.), para resarcirlos, ya que no se realizaron las gestiones pertinentes para llevar a cabo los programas de capacitación respectivos, por lo que el porcentaje correspondiente a lo recaudado por concepto del pago de Multas Fiscales Locales, en el periodo de los ejercicios fiscales 1998 al 2006, no se aplicó curso alguno.

..." (sic)



II. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado notificó el oficio SFCDMX/DEJ/UT/1932/2016 del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y el diverso SFCDMX/DGA/DRH/3533/2016 del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración de la Secretaría de Finanzas, los cuales contienen la respuestas siguiente:

Oficio: SFCDMX/DEJ/UT/1932/2016

"

Se le informa al solicitante que la Unidad de Transparencia (UT), a fin de obtener respuesta a su solicitud turnó a la (s) Unidad (s) Administrativa (s) Administrativa (s) integrante (s) de la Secretaría de Finanzas, el folio correspondiente a fin de que éstas en el ámbito de sus atribuciones o competencia informen si resultan competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8 2.9 y 2.10 inciso a) de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", en virtud de lo cual, la Dirección General de Administración, informó respecto de su petición lo siguiente:

Dirección General de Administración

'... Me permito informarle que respecto a la solicitud de información pública con el número de folio 0106000232616, la Dirección General de Administración, acepta COMPETENCIA para atender el asunto de mérito, por lo que en breve se enviará la respuesta correspondiente, no obstante, se sugiere también se turne a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, en virtud de que el convenio del cual se hace referencia, se llevó a cabo con dicho sujeto obligado...'. (sic)

Derivado del pronunciamiento inmediato anterior, me permito informarle que anexo al presente encontrará el oficio SFCDMX/DGA/DRH/3533/2016, signado por el C. José Luis García Martínebz, Director de Recursos Humanos, a través del cual la Dirección General de Administración emite su respuesta.

Asimismo, en el similar señalado anteriormente, se refiere que "... de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa, no se localizó antecedente alguno del Convenio celebrado entre la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del



Distrito Federal, ahora Ciudad de México.. en virtud de que el convenio fue celebrado entre dichos Sujetos Obligados..." (sic)

Por lo anteriormente expuesto, se le sugiere dirigir su solicitud a la Oficialía Mayor a efecto de que sea atendida la misma, a continuación se detallan los daros de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente:

Oficialía Mayor		
Domicilio	Plaza de la Constitución 1, Planta	
	Baja Colonia Centro, Delegación	
	Cuauhtémoc	
Telefono	5345 8000 ext. 1599	
Correo electrónico	oip.om@cdmx.gob.mx	
Horario	Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00	
	hrs.	

..." (sic)

Oficio: SFCDMX/DGA/DRH/3533/2016

"

Sobre el particular, le comento que esta Dirección de Recursos Humanos, es competente para la atención del asunto de mérito, por lo que después de realizar las gestiones pertinentes v conforme a lo señalado en los artículos 2. 3. 5. 7. v demás relativos v aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a nuestras atribuciones conferidas en el artículo 101 G del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas, se comunica que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa, no se localizó antecedente alguno del Convenio celebrado entre la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ahora bien, es necesario informarle que aunado al hecho de que se aceptó competencia para atender el asunto de mérito, si se sugirió que se orientara también dicha solicitud a la Oficialía Mayor. En virtud de que el Convenio fue celebrado entre dichos sujetos obligados, por lo que está unidad administrativa solo llevo a cabo de acuerdo a sus funciones y atribuciones, el procedimiento de pago, previamente requerido y autorizado por la Oficialía Mayor, por lo que en ese sentido, nos encontramos imposibilitados de proporcionarle dicho documento.

Ahora bien, los fondos de capacitación para la superación del personal de la Secretaría de Finanzas, por concepto de multas fiscales federales y multas del fondo para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal hacendario (multas locales), se llevan a cabo de una manera consolidada, de acuerdo al



Programa Anual de Capacitación Institucional, dictaminado por la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.

..." (sic)

III. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad por lo siguiente:

r

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.- CONSTITUYE CAUSA GENERADA DE ESTE CONCEPTO DE AGRAVIO, QUE EL ENTE PÚBLICO DEMOSTRÓ EXPRESA Y TÁCITAMENTE, AL NO EMITIR DOCUMENTO ALGUNO QUE JUSTIFICARÁ SU OMISIÓN Y NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LE SOLICITABA, Y QUE NO ES SU VOLUNTAD QUE EL SUSCRITO ACCEDA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE TIENE Y DEBE DE PERMITIR SU LIBRE ACCESO, PUESTO QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES EL DATO, TEXTO O CONJUNTO DE DATOS O TEXTOS CAPTADOS, GENERADOS, DIVULGADOS O REPRODUCIDOS EN CUALQUIER FORMA O MEDIO, POR LOS PODERES DE ESTADO, LOS AYUNTAMIENTOS, LAS ENTIDADES O DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, AUXILIARES O FIDEICOMISOS, Y EN GENERAL POR CUALQUIER ENTIDAD O INSTANCIA PÚBLICA.

SIENDO EVASIVA LA RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO, PUES COMO LO EXPUSE EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ANEXÉ EN FORMATO...

RESPUESTA QUE RESULTA INADMISIBLE, PUESTO QUE NO ME RESPONDE EN EL SENTIDO DE LO QUE LE SOLICITÉ, POR TANTO, ATENDIENDO EL ARTÍCULO 235, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRECEPTO QUE ES MUY CLARO Y EVIDENTE AL DISPONER EN SU TENOR LITERAL LO SIGUIENTE:

"ARTICULO 235. SE CONSIDERA QUE EXISTE FALTA DE RESPUESTA EN LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

I. CONCLUIDO EL PLAZO LEGAL PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA EL SUJETO OBLIGADO NO HAYA EMITIDO NINGUNA RESPUESTA:

II. EL SUJETO OBLIGADO HAYA SEÑALADO QUE SE ANEXÓ UNA RESPUESTA O LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN TIEMPO, SIN QUE LO HAYA ACREDITADO; EL SUJETO OBLIGADO, AL DAR RESPUESTA, MATERIALMENTE EMITA UNA PREVENCIÓN O AMPLIACIÓN DE PLAZO. Y



IV. CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA MANIFESTADO AL RECURRENTE QUE POR CARGAS DE TRABAJO O PROBLEMAS INTERNOS NO ESTÁ EN CONDICIONES DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN."

POR TANTO, LOS ENTES PÚBLICOS OBLIGADOS ENCUADRAN EN LA DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO LEGAL ANTES CITADO...

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.- ES ACUSA GENERADORA DE ESTE CONCEPTO DE AGRAVIO LA FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA Y REFERIDA CON ANTELACIÓN EN CUANTO A QUE LOS ENTES PÚBLICOS PETICIONADOS. SE POSESIONAN EN CALIDAD DE REBELDES ANTE LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDIC245.N DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE NIEGAN ROTUNDAMENTE A ENTERAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. CUANDO ÉSTA ES SU OBLIGACIÓN, ALEGANDO QUE NO ESTÁ OBLIGADA A TAL SITUACIÓN. TENIENDO UNA CÁNDIDA Y ABSURDA SALIDA PARA APOYAR SU NEGATIVA: EN ESE TENOR. LAS AUTORIDADES EN CITA VIOLARON FLAGRANTEMENTE EN AGRAVIO DEL SUSCRITO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 234 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SEÑALA LOS MOTIVOS POR LOS CUALES ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS DE LOS ENTES PÚBLICOS OBLIGADOS, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, LOS ENTES PÚBLICOS VIOLARON Y ENCUADRAN SUS CONDUCTAS EN LAS HIPÓTESIS LEGALES DISPUESTAS EN CASI TOSAS SUS FRACCIONES.

TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO.- ES ACUSA GENERADORA DE ESTE CONCEPTO DE AGRAVIO. LA VIOLACIÓN FLAGRANTE EN MI PERJUICIO LA GARANTÍA DE CERTEZA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE ESTABLECE PARA EL GOBERNADO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL. ESTO ES QUE EL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL DISPONE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO. ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, Y POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE CON PRECISIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO, SIENDO NECESARIO ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES. ES DECIR. QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGURE LA HIPÒTESIS NORMATIVA. ESTO ES. QUE CUANDO EL PRECEPTO EN COMENTO PREVIENE QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA. PROPIEDADES O DERECHOS SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. ESTÁ EXIGIENDO A TODAS LAS AUTORIDADES QUE APEGUEN SUS ACTOS A LA



LEY, EXPRESANDO DE QUE LEY SE TRATA Y LOS PRECEPTOS DE ELLA QUE SIRVAN DE APOYO AL MANDAMIENTO RELATIVO; EN ESE TENOR Y EN PARTICULAR EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECÍFICAMENTE, PARA PODER CONSIDERAR UN ACTO AUTORITARIO COMO CORRECTAMENTE FUNDADO, ES NECESARIO QUE EN ÉL SE CITEN:

..." (sic)

Asimismo, el particular anexó como pruebas para sustentar sus afirmaciones las siguientes:

- Las documentales públicas y privadas, que se integraban en un medio electromagnético donde se enumeran las mismas y que se encuentran en archivos Word como PDF, consistentes en:
 - a) La solicitud de información con folio 010600023261608 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis.
 - b) "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con folio 0106000232616 del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.
 - c) El oficio SFCDMX/DEJ/UT/1932/2016 suscrito por Patricia Velázquez Rivera, Subdirectora de Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.
 - d) El similar SFCDMX/DGA/ H/3553/ 016 del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el José Luis García Martínez, Director de Recursos Humanos del Sujeto Obligado.
 - e) El diverso SFCDMX/DGA/DRH/2928/2016 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el José Luis García Martínez, Director de Recursos Humanos.
 - f) El oficio SFCDMX/DGA/DRH/2929/2016 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el José Luis García Martínez, Director de Recursos Humanos.
 - g) El similar, del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por Fernando Palao Espíndola, Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas.
 - h) El diverso oficio SFCDMX/DGA/SCYAN/0107/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil diecisés, emitido por Juan Carlos Gutiérrez Cortés, Subdirector de Contratos y Apoyo Normativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas.

InfOCI Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

• La documental pública, consistente en todo lo que se actúe en la tramitación del presente recurso de revisión.

• La presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

• La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que se actúe en la

tramitación del presente medio de impugnación.

IV. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como

las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho

conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus

alegatos.

V. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto, el oficio SFCDMX/DEJ/UT/0095/2017 del dieciséis

de enero de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su

derecho convino y formuló sus alegatos, en los siguientes términos:

• Que había atendido en tiempo y forma la solicitud de información del particular, apegándose en todo momento a la normatividad aplicable, en los plazos que se

establecían en la ley de la materia para tal efecto.

• Que toda vez que había emitido respuesta en tiempo y forma en los plazos establecidos, no había incurrido en la omisión de respuesta que refirió el

recurrente.

7

• Que no había emitido declaratoria de inexistencia, y que su respuesta estuvo debidamente fundada y motivada.

Que actualmente, los portales que manejaba, están debidamente actualizados,

según los criterios emitidos al respecto.

VI. El veinte de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su

derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión y

formulando sus alegatos, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que

manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara

necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró

precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley

de la materia.

Por otra parte, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el

cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución

correspondiente.

VII. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto, con fundamento en lo establecido por el artículo 239 Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México; y los Acuerdos 01601SO/20-011201, decretó la ampliación del término para

resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, derivado de la

complejidad del asunto.

8

de conformidad con los artículos 100, 105 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la incuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos

INSTITUTO de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federa

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del "Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México".

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado

Info Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE	RESPUESTA EMITIDA POR EL	AGRAVIOS
INFORMACIÓN	SUJETO OBLIGADO	



Remita

c)

al suscrito en copias certificadas. que serán bajo mi costo V costa. del Convenio celebrado entre Oficialía Mayor en ese entonces del Gobierno del Distrito Federal v el Sindicato Único de Trabajadores Gobierno del del Distrito Federal, por el cual se otorgó cada а trabajador de la Secretaría de **Finanzas** del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). la cantidad de

\$2,500.00 (DOS

PESOS 00/100

no

pertinentes para

llevar a cabo los

para

va

se las

de

QUINIENTOS

N.),

resarcirlos.

realizaron

gestiones

programas

MIL

que

Oficio: SFCDMX/DEJ/UT/1932/2016

Se le informa al solicitante que la Unidad de Transparencia (UT), a fin de obtener respuesta a su solicitud turnó a la (s) Unidad (s) Administrativa (s) Administrativa (s) integrante (s) de la de Finanzas. Secretaría el folio correspondiente a fin de que éstas en el ámbito atribuciones de sus 0 competencia informen si resultan competentes totales. competentes parciales o no competentes para dar de conformidad con respuesta. establecido en los numerales 2.8 2.9 v 2.10 inciso a) de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", en virtud de lo cual, la Dirección General de Administración. informó respecto de su petición lo siguiente:

Dirección General de Administración

'... Me permito informarle que respecto a la solicitud de información pública con el número de folio 0106000232616. la Dirección General de Administración, acepta COMPETENCIA para atender el asunto de mérito, por lo que en breve se enviará la respuesta correspondiente, no obstante, se sugiere también se turne a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, en virtud de que el convenio del cual se hace referencia, se llevó a cabo con dicho sujeto obligado.... (sic)

Derivado del pronunciamiento inmediato anterior, me permito informarle que

CONCEPTO PRIMER DE AGRAVIO.-CONSTITUYE CAUSA GENERADA DE ESTE CONCEPTO DE **AGRAVIO** QUF EL **ENTE** PÚBLICO **DEMOSTRÓ EXPRESA** TÁCITAMENTE. AL NO EMITIR DOCUMENTO ALGUNO QUE JUSTIFICARÁ SU OMISIÓN Y **NEGATIVA** Α **PROPORCIONAR** LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LE SOLICITABA, Y QUE NO ES SU VOLUNTAD QUE EL SUSCRITO ACCEDA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE TIENE Y DEBE DE PERMITIR SU LIBRE ACCESO. PUESTO QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES EL DATO, TEXTO O CONJUNTO DE DATOS O **TEXTOS** CAPTADOS. GENERADOS. **DIVULGADOS REPRODUCIDOS FORMA** CUALQUIER 0 MEDIO. POR LOS PODERES DE ESTADO. LOS AYUNTAMIENTOS. LAS **ENTIDADES** 0 **DEPENDENCIAS** DE LA *ADMINISTRACIÓN* **PUBLICA** ESTATAL O MUNICIPAL. LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS. **AUXILIARES** 0 Υ FIDEICOMISOS. ΕN GENERAL POR CUALQUIER **ENTIDAD** 0 INSTANCIA PÚBLICA.

SIENDO EVASIVA LA RESPUESTA DEL **ENTE** 169

×



capacitación respectivos, por aue porcentaje correspondiente a lo recaudado por concepto del pago de Multas **Fiscales** Federales. en el periodo de los eiercicios fiscales 1998 al 2006. no se aplicó curso alguno.

d) Remita al suscrito en copias certificadas. que serán bajo mi costo У del costa. Convenio celebrado entre Oficialía Mayor en ese entonces del Gobierno del Distrito Federal y el Sindicato Único de **Trabajadores** Gobierno del del Distrito Federal, por el cual se otorgó cada trabajador de la Secretaría de Finanzas del

anexo al presente encontrará el oficio SFCDMX/DGA/DRH/3533/2016, signado por el C. José Luis García Martínez, Director de Recursos Humanos, a través del cual la Dirección General de Administración emite su respuesta.

Asimismo, en el similar señalado anteriormente, se refiere que "... de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa. no localizó antecedente alauno del Convenio celebrado entre la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.. en virtud de que el convenio fue celebrado entre dichos Suietos Obligados...' (sic)

Por lo anteriormente expuesto, se le sugiere dirigir su solicitud a la Oficialía Mayor a efecto de que sea atendida la misma, a continuación se detallan los daros de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente:

Oficialía Mayor		
Domicilio	Plaza de la	
	Constitución 1, Planta	
	Baja Colonia Centro,	
	Delegación	
	Cuauhtémoc	
Telefono	5345 8000 ext. 1599	
Correo	oip.om@cdmx.gob.m	
electrónico	x	
Horario	Lunes a Viernes de	
	09:00 a 15:00 hrs.	
" (sic)		

Oficio: SFCDMX/DGA/DRH/3533/2016

PÚBLICO, PUES COMO LO EXPUSE EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ANEXÉ EN FORMATO...

RESPUESTA QUE RESULTA INADMISIBLE. PUESTO QUE NO ME RESPONDE EN EL SENTIDO DE LO QUE LE SOLICITÉ. POR TANTO. ATENDIENDO EL ARTÍCULO 235. FRACCIÓN III. DE LA LEY TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRECEPTO QUE ES MUY CLARO Y EVIDENTE AL DISPONER EN SU TENOR LITERAL LO SIGUIENTE:

"ARTICULO 235. SE CONSIDERA QUE EXISTE FALTA DE RESPUESTA EN LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

I. CONCLUIDO EL PLAZO
LEGAL PARA ATENDER UNA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN
PÚBLICA EL SUJETO
OBLIGADO NO HAYA
EMITIDO NINGUNA
RESPUESTA;

II. EL SUJETO OBLIGADO
HAYA SEÑALADO QUE SE
ANEXÓ UNA RESPUESTA O
LA INFORMACIÓN
SOLICITADA, EN TIEMPO, SIN
QUE LO HAYA ACREDITADO;
EL SUJETO OBLIGADO, AL
DAR RESPUESTA,
MATERIALMENTE EMITA UNA
PREVENCIÓN O AMPLIACIÓN



Distrito Federal (hov Ciudad de México). cantidad de \$2.500.00 (DOS MII QUINIENTOS PESOS 00/100 N.). М. para resarcirlos. ya aue no se realizaron las gestiones pertinentes para llevar a cabo los programas capacitación respectivos, por Ю aue porcentaje correspondiente a lo recaudado por concepto del pago Multas **Fiscales** Locales. en el periodo de los ejercicios fiscales 1998 al 2006. no se aplicó curso alguno. ..." (sic)

Sobre el particular, le comento que esta Dirección de Recursos Humanos, es competente para la atención del asunto de mérito, por lo que después de realizar las gestiones pertinentes y conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 5, 7, v demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a nuestras atribuciones conferidas en el artículo 101 G del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas, se comunica que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa. no se localizó antecedente alguno del Convenio celebrado entre la Oficialía Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México v el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ahora bien, es necesario informarle que aunado al hecho de que se aceptó competencia para atender el asunto de mérito, si se sugirió que se orientara también dicha solicitud a la Oficialía Mayor. En virtud de que el Convenio fue celebrado entre dichos sujetos obligados, por lo que está unidad administrativa solo llevo a cabo acuerdo а sus funciones atribuciones, el procedimiento de pago, previamente requerido y autorizado por la Oficialía Mayor, por lo que en ese sentido. nos encontramos imposibilitados de proporcionarle dicho documento.

Ahora bien, los fondos de capacitación

DE PLAZO, Y IV. CUANDO ΕL SUJETO OBLIGADO HAYA **MANIFESTADO** ALRECURRENTE QUE POR CARGAS DE **TRABAJO** 0 PROBLEMAS INTERNOS NO ESTÁ EN CONDICIONES DE DAR RESPUESTA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN."

POR TANTO, LOS ENTES PÚBLICOS OBLIGADOS ENCUADRAN EN LA DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO LEGAL ANTES CITADO...

SEGUNDO **CONCEPTO** DF AGRAVIO.-ES **ACUSA ESTE GENERADORA** DE CONCEPTO DE AGRAVIO LA FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA Y REFERIDA CON ANTELACIÓN ΕN CUANTO A QUE LOS ENTES **PÚBLICOS** PETICIONADOS, **POSESIONAN** SE ΕN CALIDAD DE REBELDES ANTE LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDIC245.N DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE NIEGAN ROTUNDAMENTE **ENTERAR** LA INFORMACIÓN SOLICITADA. CUANDO ÉSTA ES SU OBLIGACIÓN. **ALEGANDO** QUE NO ESTÁ OBLIGADA A TAL SITUACIÓN, **TENIENDO**



para la superación del personal de la Secretaría de Finanzas, por concepto de multas fiscales federales y multas del fondo para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal hacendario (multas locales), se llevan a cabo de una manera consolidada, de acuerdo al Programa Anual de Capacitación Institucional, dictaminado por la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.

..." (sic)

UNA CÁNDIDA Y ABSURDA SALIDA PARA APOYAR SU NEGATIVA: EN ESE TENOR. LAS AUTORIDADES EN CITA **VIOLARON** *FLAGRANTEMENTE* FΝ AGRAVIO DEL SUSCRITO LO **DISPUESTO** POR ARTÍCULO 234 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE CIUDAD DE MÉXICO. SEÑALA LOS MOTIVOS POR 105 **CUALES** PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS RESPUESTAS DE LOS **ENTES** PÚBLICOS OBLIGADOS. EN EL CASO QUE NOS OCUPA. ENTES PÚBLICOS VIOLARON **ENCUADRAN** SUS CONDUCTAS ΕN LAS HIPÓTESIS LEGALES DISPUESTAS EN CASI TOSAS SUS FRACCIONES.

CONCEPTO TERCER DE AGRAVIO.-ES **ACUSA GENERADORA ESTE** DE CONCEPTO DE AGRAVIO, LA VIOLACIÓN FLAGRANTE EN MI PERJUICIO LA GARANTÍA DE CERTEZA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE **ESTABLECE** PARA EL GOBERNADO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 **NUESTRA** LEY FUNDAMENTAL. **ESTO** QUE EL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL DISPONE

QUE

TODO

ACTO

DE



AUTORIDAD DEBE ESTAR SUFICIENTEMENTE **FUNDADO** Υ MOTIVADO. ENTENDIÉNDOSE POR LO **PRIMERO** QUF DF HA**EXPRESARSE** CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO. Y POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIÉN **DEBEN** SEÑALARSE CON LAS PRECISIÓN. **CIRCUNSTANCIAS RAZONES** ESPECIALES. PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO. SIENDO **NECESARIO** ADEMÁS. QUE **EXISTA** ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS **NORMAS** APLICABLES. ES DECIR. QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS NORMATIVA. ESTO ES, QUE CUANDO EL **PRECEPTO** EN COMENTO NADIE **PREVIENE** QUE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, PROPIEDADES **DERECHOS** SINO VIRTUD DE MANDAMIENTO **ESCRITO** DE **AUTORIDAD** COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. ESTÁ EXIGIENDO A TODAS LAS **AUTORIDADES** QUE APEGUEN SUS ACTOS A LA LEY. EXPRESANDO DE QUE Υ SE *TRATA* LOS



PRECEPTOS DE ELLA QUE SIRVAN DE **APOYO MANDAMIENTO RELATIVO: ESE TENOR** Υ ΕN PARTICULAR EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESPECÍFICAMENTE. PARA PODER CONSIDERAR UN ACTO AUTORITARIO COMO **CORRECTAMENTE** FUNDADO. ES NECESARIO QUE EN ÉL SE CITEN: ..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los escritos libres presentados por el particular, a través de los cuales presentó la solicitud de información y con posterioridad el recurso de revisión, así como de los oficios de respuesta SFCDMX/DEJ/UT/1932/2016 y SFCDMX/DGA/DRH/3533/2016.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO



FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en razón del agravio formulado, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió ese derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, el recurrente exteriorizó ante este Órgano Colegiado como agravio que el Sujeto Obligado 1) "AL NO EMITIR DOCUMENTO ALGUNO QUE JUSTIFICARÁ SU OMISIÓN Y NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LE SOLICITABA..." (sic) 2) "SIENDO EVASIVA LA RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO..." (sic) 3) "FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN..." (sic) y 4) "ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO..." (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federal

Al respecto, de la respuesta en estudio y que por esta vía se impugna, se desprende que en atención a la solicitud de información, el Sujeto Obligado informó al particular que después de un búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó antecedente alguno de la información que requirió, agregando que se le orientó para que presentará su solicitud de información ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federa, toda vez que el convenio de su interés fue celebrado entre ese Sujeto Obligado y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, siendo que su competencia al respecto sólo fue la de realizar el procedimiento de pago, previamente requerido y autorizado por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si el actuar del Sujeto Obligado estuvo apegado a derecho, ello con la finalidad de brindar certeza jurídica al ahora recurrente.

En ese orden de ideas, es importante referir que la materia de la controversia en el presente medio de impugnación, se centrará en establecer si el acto del Sujeto Obligado de determinarse como incompetente para dar atención a la solicitud de información, estuvo o no apegado a derecho. Asimismo resulta necesario determinar si la orientación realizada, estuvo de acuerdo con las normas jurídicas que la rigen.

De ese modo, resulta procedente analizar los agravios formulados por el recurrente, a efecto de establecer si son o no fundados.

En ese orden de ideas, por lo que hace al **primer agravio**, por el cual, el recurrente señaló que "AL NO EMITIR DOCUMENTO ALGUNO QUE JUSTIFICARÁ SU OMISIÓN

Y NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LE SOLICITABA". (sic)

De la lectura del agravio en cuestión se desprende, que el recurrente por un lado afirmó que hubo omisión por parte del Sujeto Obligado; por lo cual, es importante aclarar que la omisión de responder o falta de respuesta, sólo se actualiza en los supuestos que establece el artículo 235 de la ley de la materia y de la revisión de los mismos, este Instituto no advierte la actualización de ninguno de ellos, pues el Sujeto recurrido emitió una respuesta a la solicitud de información, en el tiempo con que contaba para ello y por lo tanto, por esa circunstancia, no se actualiza ninguna de las fracciones del artículo citado, el cual establece:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- **II.** El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- **III.** El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, respecto a que el Sujeto Obligado le negó el acceso a la información, dicha circunstancia carece de fundamento, en el entendido que la actuación del Sujeto



recurrido no estuvo encaminada a negar la información requerida, sino mas bien a determinarse incompetente para dar atención a la solicitud de información, situaciones que en contexto se visualizan diversas y por lo tanto, con efectos jurídicos diferentes.

En ese orden de ideas, el **primer agravio** formulado por el recurrente, se determina **infundado**.

Ahora bien, en relación al **segundo agravio**, mediante el cual, el recurrente manifestó que "SIENDO EVASIVA LA RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO" (sic), se debe indicar que si bien, el Sujeto Obligado orientó al particular a presentar su requerimiento ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, lo cierto es que debió remitir la solicitud de información, a dicho Sujeto, conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 10, fracción VII de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México", que refieren lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

"LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE



DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO"

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

. . .

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De acuerdo con la normatividad transcrita, es posible concluir que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un Sujeto Obligado que es parcialmente competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y remitir al particular para que acuda al o a los sujetos obligados competentes para dar respuesta al resto de la solicitud de información, debiendo remitir la misma, vía correo electrónico oficial, circunstancia que en el presente asunto no aconteció toda vez que el Sujeto recurrido se limitó a orientar al particular para que presentara su solicitud de información ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal

Por lo anterior, se determina que el segundo el agravio en parcialmente fundado.

Ahora bien, por lo que hace al **tercer agravio**, mediante el cual, el recurrente manifestó "FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN", al respecto, este Órgano Colegiado, considera importante destacar que si bien, a través de la respuesta impugnada, el



Sujeto Obligado informó que los convenios de interés del particular, fueron celebrados entre la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, lo cierto es, que también indicó que la Secretaría de Finanzas "...solo llevo a cabo de acuerdo a sus funciones y atribuciones, el procedimiento de pago, previamente requerido y autorizado por la Oficialía Mayor..." (sic), lo cual, genera un indicio a este Órgano Colegiado, de que el Sujeto recurrido cuenta con la información del interés del particular.

Por lo anterior, este Instituto considera importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. . .

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

. . .

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

. .

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.



Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

. . .

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados sea que conste en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o

INSTITUTO de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federa

posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido

De ese modo, toda vez que de la respuesta impugnada, se desprende que el Sujeto Obligado admitió su competencia respecto de los Convenios del interés del particular; pero sin embargo manifestó que no localizó la información; por lo anterior, se determina que para garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente debió declarar la inexistencia de la misma, conforme al procedimiento establecido en los artículos 90, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De acuerdo con la normatividad transcrita cuando la información solicitada no sea localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, realizará la declaración de inexistencia, para lo cual, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; asimismo, ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al particular a través de la Unidad de Transparencia; y notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado, si bien orientó al particular a presentar su solicitud de información a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información del interés en sus áreas administrativas competentes, de la cual, no se localizó antecedente alguno del Convenio celebrado entre la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, del interés del particular, lo cierto es que al admitir su competencia, al señalar que "...solo llevo a cabo de acuerdo a sus funciones y atribuciones, el procedimiento de pago, previamente requerido y autorizado por la Oficialía Mayor..." (sic), omitió declarar la inexistencia de la misma, conforme al procedimiento establecido en los artículos 90, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para garantizar el derecho de acceso del ahora recurrente, por lo que se determina que el tercer agravio formulado por el recurrente, es parcialmente fundado.

Ahora bien, en cuanto al **cuarto agravio** formulado, mediante el cual el recurrente se inconformó refiriendo que el "ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO".

Al respecto, del estudio realizado en los agravios primero, segundo y tercero, se determina que la respuesta del Sujeto Obligado, no estuvo debidamente fundada y motivada, toda vez que, como se señaló en párrafos anteriores, omitió declarar la inexistencia de información del interés del particular, conforme al procedimiento establecido en los artículos 90, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como remitir la solicitud de información a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, conforme

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

al procedimiento establecido en el artículo 200 de la ley de la materia y el diverso 10, fracción VII de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México"; contraviniendo de ese modo a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

De acuerdo con el artículo referido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas, situación que en el presente asunto, no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

No. Registro: 203,143 **Jurisprudencia** Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996 Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769



FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

De ese modo, se determina **fundado** el **cuarto agravio** formulado por el recurrente en el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Finanzas, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- En caso de que no localizar el "Convenio celebrado entre la Oficialía Mayor en ese entonces del Gobierno del Distrito Federal y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal" (sic), del interés del particular, deberá declarar su inexistencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
- Siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 10, fracción VII de los "Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México", remita vía correo institucional, la solicitud de información del particular, a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito

Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la

respuesta de la Secretaría de Finanzas, y se le ordena que emita una nueva, en el

plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente

referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

31

conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Innsparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Jagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos

Info IIII Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>recursoderevision@infodf.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión



Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO